

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de octubre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1.410

Radicación No. 2023-455

Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, mayor de edad y domiciliado en Cali, promovida mediante apoderado judicial, por el señor **VICTOR ALFONSO MORA VALLEJO**, en contra del señor **TIBERIO MOSQUERA MANCILLA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado por el demandante, es insuficiente, en tanto no determina la persona a demandar, toda vez que es un tercero quien promueve la demanda, caso en el cual se trata de un proceso verbal sumario, como lo indica el poderdante y se menciona en la demanda. (Art. 74 C.G.P.).
- 2.- No se aporta copia del registro civil de nacimiento del citado como demandado señor TIBERIO MOSQUERA MANCILLA. (Art. 84-2 C.G.P.)
- 3.- En el hecho 7 se aduce que el demandante promueve la demanda en calidad de protector y vecino del señor TIBERIO MOSQUERA MANCILLA, en el hecho 13 que lo hace como amigo, mientras que en el hecho 15 manifiesta que el mencionado vive con él, lo que no es claro, aunado a que manifiesta que tiene hermanos, LUIS CARLOS y JUAN FELIPE MOSQUERA MANCILLA, sin que tampoco indique con claridad si han asumido o no el cuidado directo de su pariente. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 4.- Los hechos 13, 14, 16 y 17, así como en las pretensiones se menciona al señor TIBERIO MOSQUERA MANCILLA como "Interdicto", cuando conforme a la Ley 1996/19 esta figura desapareció, sin que manifieste tampoco que haya sido declarado en interdicción judicial, caso en el cual, correspondería solicitar la revisión del proceso, ante el juez correspondiente. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).
- 5.- En los hechos de la demanda, no se precisa que el demandante, VICTOR ALFONSO, tenga una relación de confianza con el señor TIBERIO MOSQUERA MANCILLA, ni aportan prueba al menos sumaria de ello, limitándose a manifestar que, como amigo, es la persona que se está encargado de su bienestar general (Art. 82-5 C.G.P.; Inciso 2 art. 34 ley 1996/19).
- 6.- El demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, no hace la manifestación bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades,

como corresponde, según lo dispuesto en el artículo 45 de la precitada Ley, y no a su apoderado, conforme al hecho 10. (Art. 82-5 C.G.P.).

7. – En los hechos y pretensiones, no hay precisión y claridad sobre cual o cuales son los actos jurídicos que requiere realizar el mencionado señor TIBERIO MOSQUERA MANCILLA, y el tiempo de ello, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-5 C.G.P).

8.- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

9.- No se menciona con claridad en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del señor TIBERIO MOSQUERA MANCILLA, caso en el cual, deberá identificarlos con sus nombres y aportar sus direcciones físicas, electrónicas y/o canales digitales. (Art. 38-5 de la Ley 1996 de 1996).

10. En la demanda se indica la misma dirección de correo electrónico para los dos testigos, cuando deben ser suministrados individualmente para cada uno. (Art. 6 ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia por el punto 1.

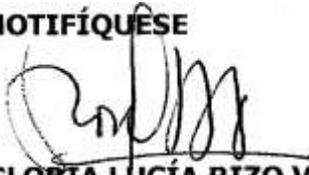
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para el señor **TIBERIO MOSQUERA MANCILLA**, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderado judicial, por el señor **VICTOR ALFONSO MORA VALLEJO**, de iguales condiciones civiles., advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. **MARINO RIASCOS SALAZAR**, identificado con la C.C. 16.476.511 y T.P. No. 91.193 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, solo para efectos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. **180**

Fecha: **octubre 26/2023**

**JHONIER ROJAS SÁNCHEZ**  
Secretario

